

del 26 de junio de 1945, la Confederación Suiza acepta las tres condiciones formuladas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en una resolución del 11 de diciembre de 1946, a saber:

a) Que acepta las disposiciones de dicho Estatuto;

b) Que acepta todas las obligaciones que incumben a los Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945;

c) Que se compromete a contribuir a los gastos de la Corte Internacional de Justicia con una cantidad equitativa que será fijada, de tiempo en tiempo, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, previa consulta con el Consejo Federal Suizo.

Hecho en Berna, el 6 de julio de 1948

En nombre del Consejo Federal Suizo:

(Firmado) CELIO
Presidente de la Confederación
 LEIMGRUBER
Canciller de la Confederación

DOCUMENTO S/969

Carta del 12 de agosto de 1948, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Bélgica, relativa a la participación de Suiza en la Corte Internacional de Justicia

[*Texto original en francés*]
 12 de agosto de 1948

Como se desprende del documento S/947, Suiza ha llegado a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, y en la resolución de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946. Más aun, aceptó conforme al artículo 36 del Estatuto, la jurisdicción obligatoria de la Corte.

El Consejo de Seguridad se ve obligado, por consiguiente, a formular a la Asamblea General ciertas recomendaciones prescritas por el Estatuto. Unas, previstas en el párrafo 3 del Artículo 4, se refieren a las condiciones que han de regir la participación en la elección de los miembros de la Corte, de un Estado que siendo parte en el Estatuto no es miembro de las Naciones Unidas. Otras, previstas en el artículo 69, se refieren a la participación de tal Estado en el procedimiento de reforma del Estatuto.

Estas recomendaciones no tienen todas el mismo grado de urgencia. Aunque las circunstancias no exigen un examen inmediato de las recomendaciones mencionadas en el Artículo 69, no ocurre lo mismo respecto a las que prevé el Artículo 4. En efecto, tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General tienen que pronunciarse a tiempo para permitir a Suiza ejercer útilmente su derecho a participar en las elecciones que habrán de celebrarse durante el tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Por consiguiente, tengo el honor de pedir que se incluya esta cuestión en el orden del día provi-

sional de alguna de las próximas sesiones del Consejo de Seguridad.

A continuación figura un proyecto de resolución que por la presente comunicación someto al Consejo. Este proyecto tiene en cuenta la opinión expresada por el Comité de Expertos en su informe del 11 de noviembre de 1946 (S/191).

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por cuanto habiendo cumplido las condiciones determinadas el 11 de diciembre de 1946 por la Asamblea General en virtud del párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, la Confederación Suiza ha llegado a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; y por cuanto, además, ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del artículo 36 del Estatuto;

Por cuanto, la Asamblea habrá de proceder, durante el próximo período de sesiones, a la elección de los miembros de la Corte;

Por cuanto, incumbe, en consecuencia, al Consejo de Seguridad formular a la Asamblea la recomendación prevista en el párrafo 3 del artículo 4 del Estatuto de la Corte referente a todo Estado que siendo parte en el Estatuto no sea Miembro de las Naciones Unidas;

El Consejo de Seguridad

Recomienda a la Asamblea General que determine, en la forma siguiente, las condiciones que habrán de regir la participación en la elección de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Estado parte en el Estatuto de la Corte que no es miembro de las Naciones Unidas:

1. Que tal Estado se hallará en pie de igualdad con los Miembros de las Naciones Unidas respecto a las disposiciones del Estatuto que regulan la presentación de candidatos para la elección por la Asamblea General;

2. Que tal Estado participará en la Asamblea General, en la elección de los miembros de la Corte, de la misma manera que los Miembros de las Naciones Unidas;

3. Que cuando tal Estado esté en mora en el pago de su cuota para los gastos de la Corte, no podrá participar en la elección de los miembros de ésta, en la Asamblea General, si la suma adeudada es igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que tal Estado participe en la elección, si llegare a la conclusión de que la demora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado (véase el Artículo 19 de la Carta).

(Firmado) Joseph Nisot
Representante suplente de Bélgica
en las Naciones Unidas

DOCUMENTO S/986

Cablegrama del 21 de agosto de 1948, dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad por el Gobierno de Haiderabad

[*Texto original en inglés*]

Nota del Secretario General: Considerando que el reglamento no le permite determinar si debe